



Recursos nº 94 y 116/2018 C.A. de Illes Balears 6 y 9/2018

Resolución nº 209/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 2 de marzo de 2018

VISTOS los recursos interpuestos por D. R. P. S. C. , en representación de la mercantil MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L., contra los acuerdos de la mesa y del órgano de contratación de exclusión de su oferta económica decretados en el seno del procedimiento “*Suministro, instalación y mantenimiento de ecógrafos con destino a varios centros de la Gerencia de Atención Primaria*” expte. SSCC PA 134/17, convocado por la Dirección General del Servicio de Salud de las Illes Balears, con valor estimado de 913.320,00 €, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 1 de agosto 2017 se envió al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del expediente de contratación “*suministro, instalación y mantenimiento de ecógrafos para Atención Primaria*” convocado por la Dirección General del Servicio de Salud de las Illes Balears. Dicho anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de agosto de 2017 y en el B.O.E. el día 12 de agosto de 2017. La fecha límite para la presentación de proposiciones quedó señalada en el 11 de septiembre de 2017.

Segundo. El procedimiento de contratación siguió los trámites que para los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada a adjudicar mediante procedimiento abierto previene el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y las normas de desarrollo de la Ley.



Tercero. El valor estimado del contrato se anunció por un total de 913.320,00 € sin división del objeto del contrato, con un plazo de entrega de tres meses.

Cuarto. Presentaron proposiciones a la licitación reseñada, varias empresas relacionadas en un certificado emitido desde el registro del Servicio de Salud de las Illes Balears de fecha 14 de septiembre de 2017. A saber:

-MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L.

-ESAOTE ESPAÑA, S.A.

-ORTOVAS MÉDICA

-HANS E. RÜTH, S.A.

-GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA,

-SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.,

-HITACHI MEDICAL SYSTEMS, S.L.U.

-PHILIPS IBÉRICA, S.A. y

-PORTAL WEB FISAUDE, S.L.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 21 de septiembre de 2017 para la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa presentada por las nueve licitadoras, las mismas fueron admitidas, con el resultado que se refleja en el acta levantada a las 13:00 horas de dicho día.

Sexto. Convocada la mesa de contratación, el día 29 de septiembre de 2017, se procedió a la revisión de la documentación administrativa presentada en la fase de subsanación y a la apertura del sobre relativo a la oferta técnica.

Séptimo. El día 13 de noviembre de 2017 reunida la mesa de contratación se acordó ampliar el plazo para la elaboración del informe técnico que fue aprobado posteriormente en



sesión de 11 de diciembre de 2017. En el acta levantada en dicha fecha se da cuenta de la puntuación obtenida por las empresas que han pasado a esta fase. Las valoraciones son las siguientes:

LICITADORA	PUNTUACIÓN
GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U	11,65
HANS E. RÜTH, S.A.	18,01
ORTOVAS MÉDICA, S.L	15,17
MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L.	13,05
PHILIPS IBÉRICA, S.A.	15,61
HITACHI MEDICAL SYSTEMS, S.L.U.	17,68
SIEMENS HEALTHCARE, S.L.	25,97

En la misma acta se reflejan las ofertas por precio unitario sin IVA de cada una de las licitadoras:

LICITADORA	PRECIO UNITARIO OFERTADO
GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.	8.900,00 €
HANS E. RÜTH, S.A.	13.335,00 €
ORTOVAS MÉDICA, S.L	11.640,00 €
MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L.	8.800,00 €
PHILIPS IBÉRICA, S.A.	12.600,00 €
HITACHI MEDICAL SYSTEMS, S.L.U.	13.500,00 €
SIEMENS HEALTHCARE, S.L.	13.300,00 €

La sesión de la mesa de contratación finaliza con la realización de los cálculos para la consideración de bajas desproporcionadas y acuerda conceder un trámite de audiencia a dos licitadoras incurso en presunción de bajas anormales:

-GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. y

-MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L.



Octavo. El Secretario de la mesa de contratación el 13 de diciembre de 2017 concedió trámite de audiencia para la justificación de la propuesta económica en los términos establecidos en el artículo 152.3 del TRLCSP y dentro del plazo concedido MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. presentó sus justificaciones solicitando la estimación de su oferta económica.

Noveno. Con fecha 22 de diciembre de 2017 la Subdirectora General de Asistencia de Atención Primaria emite el informe de valoración de las justificaciones dadas por la empresa MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. a su oferta económica. Tras la argumentación técnica pertinente concluye que se ha de rechazar por considerar injustificada la desproporcionalidad de la misma.

Décimo. El 10 de enero de 2018 la mesa de contratación dictó un acuerdo de exclusión del licitador MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L., en el que mediante la transcripción literal del informe técnico evaluador de la oferta económica, confirma su inviabilidad y por ende, la expulsión del procedimiento de adjudicación. Este acto fue recurrido ante el órgano de contratación y formalizado el recurso especial ante este Tribunal con nº 94/2018.

Decimoprimer. El órgano de contratación, el Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears el 16 de enero de 2018 mediante Resolución convalida la falta de competencia de la mesa de contratación para acordar la exclusión de la licitadora MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L., en el procedimiento de licitación referido. También frente a esta actuación administrativa se anuncia el recurso especial y se formaliza ante este Tribunal con el nº 116/2018.

Decimosegundo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras en fecha 6 de febrero de 2018 para que, en un plazo de cinco días hábiles, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniese. Transcurrido el plazo preceptivo, ninguna de las concurrentes ha registrado alegaciones al respecto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares el 29 de noviembre de 2012, publicado en el BOE el 10 de diciembre de 2012.

Segundo. La empresa MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L., ha participado en el procedimiento de licitación, por lo que, en principio debe entenderse, que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la exclusión del procedimiento en el seno de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada (artículo 40.1 a) del TRLCSP) susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal y se contrae a una actuación impugnada, la exclusión de su oferta económica, ex artículo 40.2, b) del mismo TRLCSP.

Dado que se recurren dos actos, uno el decretado por la mesa y otro, el de ratificación de la exclusión de la oferta dictado por el órgano de contratación, en convalidación del anterior, procede de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, acordar la acumulación de los dos recursos y, por ende, la emisión de una única resolución y un único fallo.

Cuarto. Los recursos se han interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 44 del TRLCSP y las demás exigencias rituales.

Quinto. La mercantil recurrente, además de afirmar la carencia sobrevenida del objeto del recurso pues impugnó el acto de exclusión de la oferta decretada por la mesa, viene a extender el objeto del recurso contra la Resolución de convalidación de dicha exclusión decretada por el órgano de contratación el 16 de enero de 2018.

De una atenta lectura del segundo recurso se expone su disconformidad con la expulsión de su oferta económica del procedimiento abierto referido e insiste en que el informe técnico



evaluador de la oferta presuntamente anormal no ha contradicho las justificaciones ofrecidas por la licitadora, en los siguientes aspectos: fabricación, servicios, espíritu de la compañía y marketing. Trae a colación para su defensa, el contenido del acta levantada por la mesa de contratación el día 8 de enero de 2018, en el que la representación de la Intervención y de la Asesoría Jurídica muestran sus reparos al informe técnico en lo que se refiere a la certeza de si con dicha oferta económica se puedan cumplir las prescripciones de los pliegos. En su opinión, prueba de tal argumento es la propia oposición mostrada por la representante de la Intervención.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido de fecha 2 de febrero de 2018 amén de realizar una relación cronológica de los hitos más importantes dentro del procedimiento de licitación considera que la exclusión decretada por la mesa posteriormente convalidada por el órgano de contratación es ajustada a Derecho.

El informe del órgano de contratación aportado en el recurso nº 116/2018 matiza en que si bien, es cierto que, no es necesario que el contratista incurso en presunción de baja desproporcionada deba desgranar pormenorizadamente cada uno de los aspectos de su oferta sí debe justificarse, al menos, de forma fundamentada qué ahorros producen las circunstancias en las que funda su rebaja en la oferta, de tal suerte que permita concluir que sea factible la ejecución del contrato a un precio presuntamente desproporcionado.

En el citado informe, tras analizar cada una de las justificaciones ofrecidas por la licitadora, ahora recurrente, a saber: fabricación, servicios, espíritu de la compañía y marketing, concluye cuanto sigue: *“La justificación de MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L., está basada en una serie de generalidades que no evalúan el impacto directo sobre el precio final del producto concreto ofertado, no representan un hecho eminentemente diferencial respecto de sus competidores y ni las soluciones técnicas de MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L., ni sus condiciones parecen excepcionalmente favorables para que se justifique dicho precio por lo que no se estima viable económicamente la oferta presentada”*.

Sexto. En cuanto al fondo, hemos de comenzar señalando que no es objeto de controversia que la oferta económica de la recurrente se encuentra, de acuerdo con el PCAP, en presunción de anormalidad o desproporción, con lo que habremos por tanto de dilucidar si puede estimarse o no justificada la viabilidad de la oferta conforme a lo aducido por la



licitadora aquí recurrente, circunstancia que se niega por el órgano de contratación, habiendo conllevando tal circunstancia la exclusión impugnada primero por la mesa y posteriormente convalidada por el órgano competente. Ambas resoluciones constituyen los actos revisables por este Tribunal en cada uno de los recursos interpuestos y que han quedado acumulados.

Partiendo del carácter preceptivo de los pliegos rectores de la contratación administrativa hemos de traer a colación el apartado k) del cuadro de características del PCAP en el que se determinan los parámetros para apreciar valores anormales o desproporcionados de acuerdo con el artículo 152 del TRLCSP. En este caso dado que son siete las empresas admitidas a la licitación hemos de estar a la regla 4 que dice: *“Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía”*.

Al abrigo de dicha regla, la mesa de contratación calculó que la baja de la oferta presentada por la ahora recurrente representaba el 16,07% respecto de la media corregida de las ofertas realizadas, lo que significa un 53,018% de baja sobre el precio de licitación.

Ante la evidencia de la presunción de baja desproporcionada, la mesa de contratación ha de ceñir su actuación a las exigencias legales contenidas en el artículo 152 del TRLCSP y éste ha de ser el examen de legalidad al que se constriñe la revisión de este Tribunal, sin que sea posible sustituir los juicios de legalidad por los criterios de discrecionalidad técnica alrededor de la viabilidad de la oferta económica realizada por la licitadora.

En fin, para resolver la cuestión que nos ocupa debemos partir del tenor literal del artículo 152.2 y 3 del TRLCSP en el que se ha de centrar el control de legalidad de las actuaciones administrativas que hemos de supervisar, tanto del inicial acuerdo de exclusión decretado por la mesa como la resolución de convalidación del órgano de contratación al amparo del artículo 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas. Así la tramitación de las bajas anormales en el artículo 152 del todavía vigente TRLCSP expresa que:

“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

Como se puede apreciar ambos apartados hablan de la proposición globalmente considerada sin limitar el análisis del órgano de contratación ni la justificación del licitador únicamente al aspecto por el que haya incurrido en la presunción de anormalidad. Circunstancia ésta que hemos de apreciar en el presente supuesto, tanto desde el conjunto de la proposición económica como de los distintos elementos que constituyen las prestaciones contractuales.

Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y



que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

Para ello, nuestro ordenamiento jurídico, el todavía aplicable TRLCSP previene este expediente contradictorio con el fin de evaluar, si la oferta económica incurra en tal presunción puede ser aceptada, esto es, resulta o no viable para la buena ejecución del contrato. A tal fin, ha de ser la mercantil incurra en la presunción de baja desproporcionada la que ha de traer argumentos de prueba que resulten convincentes para la aceptación de la oferta económica en tales términos, sin que en la fase de alegaciones puedan introducirse variaciones o modificaciones sustanciales en los términos iniciales sobre los que constituyó y formuló su proposición económica.

Cumplimentado el expediente contradictorio en los términos del artículo 152.3 del TRLCSP, la última palabra la tiene el órgano de contratación, en efecto, *“la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos”* (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo).

Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014).

En efecto, aplicando tal doctrina a nuestro caso, estamos ante un supuesto en que la justificación de la baja ha de ser debidamente cumplida, en tanto que la baja supera el 15%, en concreto, el 16,07%.

Observamos que en el expediente, una vez advertida la presunción de baja desproporcionada, se han seguido los trámites legales pautados por el todavía aplicable TRLCSP artículo 152.2 y 3 (transcritos más arriba) pues se dio un trámite de audiencia, por un plazo de tres días, a la empresa incurso en dicha presunción y sus alegaciones fueron elevadas a los técnicos con el fin de comprobar la viabilidad de la ejecución del contrato si se estimara dicha proposición económica.

Las alegaciones obrantes en dicho expediente contradictorio se centraron en analizar cuatro aspectos en los que se apoyan las economías del precio ofertado. A saber: fabricación, servicios, espíritu de la compañía y marketing de la empresa. Los cuatro puntos en los que la empresa fundamenta su baja en el ofrecimiento de la proposición económica son contradichos en el informe emitido el 22 de diciembre de 2017 suscrito por la Subdirectora General de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Tras un motivado informe en el que se analiza cada uno de los cuatro pilares en los que la licitadora funda su proposición económica la conclusión del informe es tajante: *“La justificación de MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. está basada en una serie de generalidades que no evalúan el impacto directo sobre el precio final del producto concreto ofertado, no representan un hecho eminentemente diferencial respecto de sus competidores y ni las soluciones técnicas de MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. ni sus condiciones parecen excepcionalmente favorables para que se justifique dicho precio”.*

La conclusión es clara y se ajusta a las prescripciones legales del TRLCSP que establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando no se justifique satisfactoriamente por el licitador el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y que, en consecuencia, no puede ser normalmente cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. El rechazo de las proposiciones temerarias persigue garantizar la ejecución del contrato haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación pública. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato.



Por último, como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, *“el poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”*, y en el mismo sentido el artículo 84.3 de la Directiva de sectores excluidos (Directiva 2014/25/UE, de 26 de febrero), al establecer que *“la entidad adjudicadora evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2”*.

Amén de la convalidación del acto de exclusión decretado por la mesa y que constituye la segunda resolución del órgano de contratación también impugnada ha quedado debidamente motivada la exclusión de la oferta económica realizada por la recurrente.

La licitadora no ha explicado satisfactoriamente el bajo nivel de los precios ofrecidos, esto es, no ha ofrecido justificación, al menos, de forma fundamentada de qué ahorros producen las circunstancias en las que funda su rebaja en la oferta, de tal suerte que permita concluir que sea factible la ejecución del contrato a un precio presuntamente desproporcionado.

De esta guisa, hemos de proceder al análisis de cada uno de los ítems en los que fundamenta su rebaja económica y cómo han sido rechazados primero por la mesa y posteriormente, por el propio órgano de contratación, sin que la oposición del representante de la Intervención sea motivo bastante como para destruir la presunción de legalidad y de acierto de las resoluciones impugnadas. Y así:

0. FABRICACIÓN.

La justificación de la empresa se basa en que sus productos de ecografía están desarrollados y fabricados enteramente en la sede central de la compañía ubicada en Shenzhen, China, lo que propicia unos costes inferiores de fabricación en el coste de las materias primas y en el coste de la mano de obra. El análisis del informe técnico aprobado por la mesa y confirmado por el órgano de contratación rechaza tal justificación pues en

efecto, la empresa no está ofreciendo datos objetivos que permitan evaluar el impacto de dicha práctica sobre el precio total del producto.

1. SERVICIOS.

La licitadora autora de la oferta económica expresa que tiene un coste de comercialización del producto en España más bajo dado que no tiene cargas de personal directivo asociados a la venta, trabajando de forma externalizada, a través de una red de comercialización basada en la distribución indirecta. Esta alegación es también rechazada de forma motivada: *“El sistema de comercialización por distribución directa es el mismo que se utiliza de forma sistemática por las empresas más representativas del mercado como pueden ser General Electric, Siemens, o Philips que también comercializan sus productos directamente sin intermediarios por lo que no representa, en esencia, un hecho claramente diferencial que ofrezca una ventaja competitiva significativa respecto del resto de licitadores”.*

2. ESPÍRITU DE LA COMPAÑÍA.

En este punto, la interesada pretende basar su rebaja de precios al desarrollar, a su juicio, tecnologías innovadoras con el fin de hacer el cuidado de la salud más accesible para todos. Por ello, en su opinión, invierten el 10% de sus ingresos en el desarrollo tecnológico interno para así establecer precios de puesta en el mercado más justos y más accesibles. Tras la evaluación de esta alegación, el informe técnico también lo rechaza ya que *“no consideramos convenientemente justificado que esta reinversión redunde en un menor coste de los aparatos de ecografía en particular”.*

3. MARKETING.

En este aspecto, la licitadora insiste en que es una empresa establecida a nivel nacional que busca establecerse como principal proveedor de equipos de ecografía destinados a la Atención Primaria a nivel nacional, siendo la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares uno de los territorios que más están apostando por esta especialidad. Con el fin de acceder a dichas contrataciones, expresa que se está realizando un esfuerzo económico adicional que sumado a la reducción de costes, le permite presentar una oferta económica más competitiva. En contra, el órgano de contratación, siguiendo el informe de evaluación de las alegaciones, afirma que: *“No se valora ni cuantifica la posible reversión que esta deferencia*



comercial podría tener en la compañía, así como tampoco se justifica la apuesta sobre el posicionamiento específico en Atención Primaria con la participación en programas de desarrollo de esta disciplina en Atención Primaria. Dicho <<esfuerzo económico>> no se cuantifica ni cualitativamente en la documentación aportada por Mindray y si bien es evidente el efecto favorable que esta acción podría tener en el volumen de negocios de la empresa no existe ningún estudio que afiance la viabilidad económica y/o estratégica de esta acción, no se define el esfuerzo económico realizado en la oferta ni el volumen de negocio potencial que podría suponer el posicionamiento en el campo de la Ecografía de Atención Primaria. No consideramos que este argumento esté suficientemente fundamentado con datos objetivables ni que sea claramente diferencial respecto de otras compañías del sector que igualmente obtendrían un rédito de este posicionamiento de mercado y que podrían haberlo tenido en cuenta en las ofertas presentadas a esta Administración”.

En conclusión, a la vista de la justificación de la recurrente de su oferta y del informe técnico que asume el órgano de contratación como motivación para su exclusión, este Tribunal concluye que el informe técnico argumenta suficientemente la convicción de que la oferta de la empresa MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. no puede ser cumplida satisfactoriamente, conteniendo una motivación adecuada y suficiente de las razones por las que se aprecia que la oferta, en su conjunto, no podrá ser cumplida.

Efectivamente, frente a las argumentaciones técnicas, este tribunal no puede sino remitirse a la valoración que de las mismas hizo el órgano técnico competente y que resume el órgano de contratación al señalar: *“Por todo ello se considera injustificada la desproporcionalidad de la oferta MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L., en la licitación del expediente SSCC PA 137/17 para el suministro, instalación y mantenimiento de ecógrafos con destino a varios centros de la Gerencia de Atención Primaria”.*

En consecuencia, dado que no pueden atenderse las alegaciones vertidas por la recurrente, máxime ante la convalidación del acto de exclusión decretado por el propio órgano de contratación, procede sin más desestimar los recursos interpuestos.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. R. P. S. C. , en representación de la mercantil MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L., contra los acuerdos de la mesa y del órgano de contratación de exclusión de su oferta económica decretados en el procedimiento “*Suministro, instalación y mantenimiento de ecógrafos con destino a varios centros de la Gerencia de Atención Primaria*”, debiendo confirmar dicha exclusión por resultar conforme a Derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.